

CAPÍTULO I

FORMACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

“La necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”.

P. CALAMANDREI

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar debemos precisar qué se entiende por Organización de los Estados Americanos y por el sistema¹ interamericano de derechos humanos.

Para EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, “La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización creada por las repúblicas americanas a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia dentro de las Naciones Unidas. La Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”².

El ex juez de la Corte Interamericana THOMAS BUERGENTHAL, explica lo siguiente: “El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos se caracteriza por su doble estructura institucional: una, derivada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la otra, de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“En un sentido general, la Organización de los Estados Americanos, establecida en 1948, y el sistema interamericano, son sinónimos”³.

¹ *Sistema*, según la Academia, es un “Conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí”. *Diccionario de la Lengua Española*, 20^a ed., t. vii, Madrid, Real Academia Española, pág. 1250.

² EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1988, pág. 55.

³ THOMAS BUERGENTHAL, ROBERT E. NORRIS y DINAH SHELTON, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Madrid, Edit. Civitas, 1994, pág. 31.

Con fundamento en las opiniones que hemos transcrita, podemos decir que la Organización de los Estados Americanos es un *organismo* regional y que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un *conjunto* de reglas o principios contenidos en instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que se aplican en los Estados Americanos que se han organizado, regionalmente, con el objeto de alcanzar los propósitos señalados en la primera versión de la Carta de la OEA, reformada posteriormente para prever el respeto y la defensa de los derechos humanos.

En cuanto hace a la formación del *Sistema Interamericano*, que se considera a continuación, el tratadista ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE la explica en cinco etapas, a saber: “La primera, la de los antecedentes del sistema, fue marcada por la mezcla de instrumentos de efectos jurídicos variables (convenciones y resoluciones orientadas hacia determinadas situaciones o categorías de derechos). La segunda, la de la formación del sistema interamericano de protección, se caracterizó por el rol solitariamente protagónico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de las facultades de la misma. La tercera, la de la institucionalización convencional del sistema, evolucionó a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

”La cuarta etapa, que se desarrolla a partir de la década de los ochenta, es la de la consolidación del sistema de protección, mediante la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de los dos Protocolos Adicionales de la Convención Americana, respectivamente sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y sobre la Abolición de la Pena de Muerte (1990). A estos Protocolos se suman las Convenciones interamericanas sectoriales, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999), además de otras iniciativas relevantes.

”En la actualidad tiene lugar una quinta etapa, que se podría denominar de perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana en este inicio del siglo xxi; se refleja en los cambios recientes y significativos introducidos en sus Reglamentos tanto por la Comisión como por la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. El *leitmotiv* de esas reformas se resume en el fortalecimiento de la capacidad procesal in-

ternacional de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴.

Podríamos agregar que en esta quinta etapa las reformas a los reglamentos, en especial las del Reglamento de la Corte, amplían el acceso directo de las presuntas víctimas, las víctimas, sus familiares o sus representantes, para solicitar medidas provisionales, cuando la Corte asume el conocimiento de un caso contencioso.

Así se forma el sistema interamericano de derechos humanos.

Tienen particular importancia para nuestro trabajo las reformas garantistas a los reglamentos de la Comisión y de la Corte, esto es, la consolidación del Código de Procedimiento Internacional de los Derechos Humanos. En los reglamentos, especialmente en el de la Comisión (art. 23), se señalan los instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que deben ser aplicados en esa instancia internacional, cuando contra los Estados miembros de la OEA una persona, un grupo de personas o una ONG presentan peticiones (que contienen denuncias o quejas), por violaciones de los derechos reconocidos en tales instrumentos, y se establecen las medidas cautelares y las medidas provisionales y su procedibilidad, según el caso.

Acerca del *sistema interamericano*, THOMAS BUERGENTHAL, comenta lo siguiente: “Todos los Estados miembros de la OEA, al ratificar la Carta de la Organización, han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos”⁵.

Ocupémonos ahora de qué es y cómo se formó la OEA, y de cómo fue el comienzo del proceso de formación del sistema interamericano de derechos humanos.

2. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

Veintitrés Estados fueron signatarios de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (OEA)⁶. México fue el primer Estado en ratificarla (23 de noviembre de 1948); posteriormente le siguieron República

⁴ ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINIDADE, “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2001)”, en la obra colectiva *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI* (Felipe Gómez Isa, José Manuel Pureza), Bilbao, Universidad de Deusto, 2003, págs. 549 y 550.

⁵ BUERGENTHAL, ob. cit., pág. 57.

⁶ Suscrita el 30 de abril de 1948 en la *Novena Conferencia Internacional Americana* (30 de marzo-2 de mayo), Bogotá, Colombia.

Dominicana (22 de abril de 1949), Honduras (7 de febrero de 1950); Brasil (13 de marzo de 1950); Paraguay (3 de mayo de 1950); luego Estados Unidos (19 de junio de 1951); otros Estados también la ratificaron⁷ y con la ratificación de Colombia (13 de diciembre de 1951), el tratado entró en vigor. Todos estos Estados se denominan *Estados miembros* de la OEA. Al respecto, el artículo 4º de la Carta de la OEA, preceptúa: “Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta”.

Algunos Estados son signatarios de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁸, además de ser miembros de la OEA, y por tanto, han adquirido obligaciones internacionales para con las personas sujetas a su jurisdicción y con la comunidad internacional.

Los Estados del hemisferio son miembros de la OEA, signatarios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, además, Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁻¹⁰.

Es importante resaltar el papel que desempeña la OEA en la ONU. Al respecto, el artículo 1º de la Carta de la OEA, preceptúa lo siguiente: “(...) Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un órgano regional”; como consecuencia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conectado con el Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU), aspecto que ampliaremos más adelante al referirnos a las *obligaciones* contraídas por los Estados que aprueben los tratados sobre derechos humanos y los ratifiquen internacionalmente.

La vinculación del Estado a la OEA implica que aquel debe cumplir con las obligaciones contraídas en relación con ese tratado, llamado Carta de la OEA, circunstancia que incide en el respeto y garantía del ejercicio de los derechos reconocidos en la Declaración Americana, como oportunamente se explicará.

⁷“Se entiende por *ratificación* el acto internacional (...) por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en *obligarse* por un tratado”, art. 2 (1) (b), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1996.

⁸ Aprobada por Resolución xxx, en la *Novena Conferencia Internacional Americana*, 2 de mayo de 1948, Bogotá, Colombia.

⁹ Suscrita en la *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

¹⁰ El 21 de junio de 1985 el Estado colombiano presentó ante la OEA un instrumento de aceptación por el que reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Americana y las normas de la Carta de la OEA relacionadas con los derechos humanos tienen sus antecedentes en reuniones y conferencias interamericanas celebradas con anterioridad a su adopción; por ello, es importante examinar brevemente el origen de la OEA.

3. ORIGEN DE LA OEA

ÁLVARO TIRADO MEJÍA señala, en relación con el origen de la OEA, lo siguiente: “La Organización de Estados Americanos tiene su origen remoto en el Congreso de Panamá de 1826, cuyo actor principal fue Simón Bolívar. En efecto, fue él quien propuso la celebración del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, previendo la protección mutua de la integridad e independencia de los pueblos americanos”¹¹.

En el año de 1889¹², se celebró la Primera Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Washington, y se creó la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, cuyo objetivo inicial fue promover, entre los Estados miembros, el comercio, y con tal propósito se estableció la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas. En el año de 1910, en Buenos Aires, se llevó a cabo la Cuarta Conferencia de la Unión, y la Oficina Comercial y la Unión Internacional cambiaron de nombre: la primera se llamó *Unión Panamericana* y la segunda *Unión de las Repúblicas Americanas*.

Este proceso se vio interrumpido por la primera guerra mundial (1914-1918) y se agudizó con la segunda guerra mundial (1938-1945). Al final de este conflicto, y tras varias conferencias adelantadas por los “países aliados”, se celebró la Conferencia de San Francisco (1945) y se adoptó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la que por primera vez se inscribieron los vocablos “*derechos humanos*”, pero no se enumeraron ni definieron sino hasta 1948, cuando en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se adoptó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (diciembre 10), y comenzó a formarse el *sistema universal de derechos humanos*. El desarrollo y formación en América de un *sistema regional de derechos humanos*, denominado *sistema interamericano de derechos humanos*, siguió un curso diferente.

¹¹ ÁLVARO TIRADO MEJÍA, *Colombia en la OEA*, Bogotá, Banco de la República/El Áncora Editores, 1998, pág. 50.

¹² Algunas reseñas históricas son tomadas de “Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano”, San José, Costa Rica, 2003.

La segunda guerra mundial, entre otros efectos políticos, condujo en América a que la *Unión de las Repúblicas Americanas* celebrara reuniones de consulta sobre la guerra y la paz: Panamá (1939), La Habana (1940) y Río de Janeiro (1942); también se celebró una gran conferencia sobre estos temas en 1945.

En efecto, veinte Estados americanos promovieron la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, en México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. En esta Conferencia se adoptó el *Acta de Chapultepec*, en la que se recomendó a los “gobiernos de las repúblicas americanas consideren la celebración de un tratado en que se estipulen los procedimientos (...) para casos de amenazas o actos de agresión contra cualquiera de las repúblicas americanas en el período que seguirá al establecimiento de la paz”. Además, se expedieron dos resoluciones sobre la “Reorganización, consolidación y fortalecimiento del sistema interamericano”:

La Resolución xxvii, sobre “Libertad de Información”, y la Resolución xl, sobre “Protección internacional de los derechos esenciales del hombre”.

En la Resolución xxvii, los Estados americanos expresaron una vez más su “firme anhelo [de] ...asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la Tierra, los derechos fundamentales del hombre”. En la Resolución xl se expresó “la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre”, y (...) “para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados”.

La Conferencia de Chapultepec facultó al Comité Jurídico Interamericano para que preparara un anteproyecto de Declaración de Derechos, y delegó en el Consejo Directivo de la Unión Panamericana “la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos [...] a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente”. Por tanto, desde entonces se vislumbraba la necesidad de crear un sistema de protección internacional de los derechos humanos, de ámbito regional, celebrando un tratado internacional.

La Unión Panamericana decidió citar a los Estados de América a la IX Conferencia Interamericana en Bogotá, con la finalidad de adoptar, entre otros instrumentos internacionales, una Carta de la Organización de Estados Americanos, con base en el Proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano, conferencia que “se desarrolla en un contexto casi insurreccional: el general Marshall acusa a los «comunistas» de querer perturbar el concierto panamericano. La conferencia tenía por objeto esencial «consti-

tucionalizar» el sistema interamericano (...) y codificó las normas de las instituciones panamericanas: la solidaridad de los Estados americanos exigía una «organización política fundada en el ejercicio efectivo de la democracia representativa»”¹³.

4. LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS AMERICANOS

En Bogotá, en el año de 1948 (marzo 30 a mayo 2), se llevó a cabo la Novena Conferencia, escenario en el que se adoptaron varios instrumentos internacionales, a saber:

A) *Carta de la OEA*

Como se expresó, veintitrés Estados fueron signatarios de un tratado internacional denominado *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. En su Preámbulo se consagró lo siguiente: “[...] dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. En el artículo 3º de la Carta, uno de los principios compromete a los Estados americanos a *reafirmar y a proclamar* “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. En la lectura de la primera versión de la Carta no se observa una enumeración y definición de los derechos humanos, y menos un mecanismo internacional procesal de protección de tales derechos.

En relación con la consagración en la Carta de los vocablos *derechos humanos*, la Corte Interamericana ha expresado lo siguiente:

“39. La Carta de la Organización hace referencia a los derechos esenciales del hombre en su Preámbulo (párrafo tercero), y en sus artículos 3 j), 16, 43, 47, 51, 112 y 150; Preámbulo (párrafo cuarto), artículos 3 k), 16, 44, 48, 52, 111 y 150 de la Carta (reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias), pero no los enumera ni los define. Han sido los Estados Miembros de la Organización los que, por medio de los diversos órganos de la misma, han enunciado precisamente los derechos humanos de que se habla en la Carta y a los que se refiere la Declaración”¹⁴.

¹³ CHARLES ZORGIBÉ, *Historia de las relaciones internacionales. Del sistema de Yalta hasta nuestros días*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, pág. 194.

¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Gobierno de la República de Colombia (Serie A: Fallos y Opiniones, núm. 10).

B) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

El Comité Jurídico Internacional preparó un proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que se presentó a la Novena Conferencia y no fue aprobado como Convención, como se esperaba; se aprobó, por Resolución xxx, la Declaración Americana que, en sus considerandos, consagra lo siguiente: “Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

La Declaración contiene un Preámbulo en el que se destaca como fundamento filosófico de los derechos humanos, el *derecho natural*, al expresar que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por *naturaleza de razón* y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. El cimiento de los derechos humanos es una de las divisas de la Revolución francesa: la *fraternidad*, que junto a la *libertad* e *igualdad* conforman la tríada que constituyó el fundamento filosófico-político de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se sustenta en la ideología liberal burguesa y, filosóficamente, en el *ius naturalismo*, a fin de reconocer los derecho civiles y políticos; unos y otros giran alrededor de la propiedad privada como *derecho inviolable y sagrado* (art. 17).

La Declaración (38 artículos) reconoce y define los derechos humanos y los deberes; es una codificación de derechos civiles y políticos (derechos humanos de primera generación), derechos económicos, sociales y culturales (derechos humanos de segunda generación), entre los que debemos destacar, en primer lugar, el artículo xxiii, que reconoce que “Toda persona *tiene* derecho a la propiedad privada”, artículo que encuentra su sustento en el artículo xvii, cuyo texto expresa: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”, lo que significa, en primer lugar, que la propiedad privada tiene su fundamentación filosófica en el derecho natural, acorde con el primer párrafo del Preámbulo de la Declaración Americana, como ya se explicó; en segundo lugar, el artículo xvii, además de consagrar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en cualquier parte, reconoce que toda persona como sujeto de derechos y obligaciones tiene derecho a gozar de los derechos civiles fundamentales, entre los cuales se halla obviamente el derecho a la propiedad privada, limitable únicamente por la siguiente excepción: “el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por una ley”, según lo estable-

ció veintiún años más tarde la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21). Con esta normativa se blindó el derecho a la propiedad contra las confiscaciones que pretendían algunos gobiernos arbitrarios en América. Forma parte de la cultura occidental el reconocimiento de este derecho civil como *derecho humano*¹⁵.

“Sin embargo, la Declaración fue aprobada fuera del marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y se le reconoció expresamente el rango de «recomendación», de modo que carecía, en su inicio, de fuerza obligatoria formal. Tampoco se creó ningún órgano, dentro o fuera de la Carta, con la misión específica de promover o proteger los derechos humanos. [...], pero se encargó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de estatuto de una Corte Interamericana de Salvaguarda de los Derechos Humanos, para someterlo a la siguiente Conferencia Interamericana, lo cual no se cumplió”¹⁶.

Según BUERGENTHAL, “La Conferencia de Bogotá dejó constancia del entendido de que la Declaración no había sido incorporada por referencia a la Carta¹⁷. El Comité Jurídico Interamericano reforzó este punto de vista con su dictamen de 1949, en el sentido de que la Declaración «no crea obligaciones contractuales jurídicas» y de que carecía del carácter de «derecho positivo sustantivo»”¹⁸.

Un hecho político es digno de destacar. Los Estados Americanos, que habían propuesto la celebración de una convención, es decir, de un tratado, finalmente adoptaron una declaración (que teóricamente no produce efectos jurídicos vinculantes), guiados por el temor a las obligaciones internacionales que se contraen al celebrar y ratificar una convención, que generaría eventualmente responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos.

¿Qué efectos jurídicos vinculantes produce la Declaración Americana? Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado lo siguiente:

¹⁵ Ver *infra*, págs. 74, 184 a 188, 260 y 266.

¹⁶ PEDRO NIKKEN, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Edit. Civitas, 1987, pág. 42.

¹⁷ *Departament of State Report of the Delegation of the United States of America to the Winth International Conference of American States*, Bogotá, Colombia, marzo 30-mayo 2, 1948, págs. 35-36 (Publ. núm., 3263,948).

¹⁸ Comité Jurídico Interamericano, Informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la Resolución xxxi de la Conferencia de Bogotá, 26 de septiembre de 1949, reproducido en *Pan American Union*, “Human Rights in the American States”, 163, 164-65 (Prelim. Ed., 1960), en la obra *La protección de los derechos humanos en las Américas*, ob. cit., pág. 35.

“43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

”[...].

”45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b.) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. *Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.*

”[...].

”47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos (...)”¹⁹ (subrayas fuera del texto).

En términos similares se había pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de los Estados de respetar —como Estado Miembro de la OEA—, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En un Caso contra el Estado de Suriname, la Comisión Interamericana declaró que este Estado violó derechos humanos reconocidos en la Declaración, por hechos relacionados con el arresto ilegal de opositores políticos del gobierno, quienes fueron torturados psicológicamente (se les hicieron disparos de ametralladora a sus pies), y, además, se profirieron amenazas en contra de sus esposas, madres y otros parientes de las víctimas, personas ajenas a los hechos. La Comisión concluyó que el Estado realizó prácticas de torturas y denegó el debido proceso, por cuanto las leyes vigentes en Suriname violaban este derecho reconocido en la Declaración²⁰.

¹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio, “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

²⁰ Comisión IDH, Resolución 1/85, Caso 9265 Suriname, 1º de julio de 1985, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985, págs. 118 a 126.

Gracias a la jurisprudencia internacional y a la práctica de los Estados en el seno de la OEA, la Declaración se considera como fuente de obligaciones a cargo de los Estados Miembros. En síntesis, los Estados americanos miembros de la OEA y signatarios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre son responsables de las *violaciones*, como también de las *amenazas* a los derechos humanos reconocidos en este instrumento internacional.

C) *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*

También se le conoce con el nombre de *Declaración de los derechos sociales del trabajador* (39 artículos) y fue adoptada por medio de resolución; entre los principios generales se halla el artículo 1 que expresa que “la presente Carta [...] tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *minimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables”.

Sus artículos se refieren al contrato individual de trabajo; a los contratos y convenciones colectivos de trabajo; al salario, jornada de trabajo, descansos y vacaciones; trabajo de menores y de la mujer; estabilidad; contrato de aprendizaje; trabajo a domicilio y trabajo doméstico; derecho de asociación y derecho a huelga; inspección del trabajo; jurisdicción del trabajo; conciliación y arbitraje, y trabajo rural.

“Propiamente no hay garantías sociales efectivas en esa Carta sino enunciación de principios y enumeración de derechos”²¹.

5. LA QUINTA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

“En la década de los cincuenta, dominada por la guerra fría, proliferaron gobiernos militares que, bajo el pretexto del anticomunismo, desconocieron los derechos humanos y postergaron todo intento para organizar su protección internacional. Simultáneamente la OEA entró en una prolongada crisis que, después de la X Conferencia (Caracas, 1954), no le permitió reunir nunca más una Conferencia Internacional Americana, sino que tuvo que recurrir a reuniones extraordinarias o de consulta antes de reformar su estructura en 1967. Fue en la Quinta Reunión de Consulta de Minis-

²¹ CARLOS GARCÍA BAUER, *Los derechos humanos preocupación universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1960, págs. 121 y 122.

etros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), convocada en un ambiente de tensión entre varios gobiernos americanos, donde el proceso adquirió nuevo vigor. Varias de las resoluciones de la Conferencia se refirieron a los derechos humanos²², entre ellas la trascendental Resolución VIII, que encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un proyecto de convención sobre derechos humanos y decidió la *creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*²³.

Expliquemos los avances del sistema interamericano mencionados detalladamente:

A) *La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

En la Reunión de Consulta se expedieron *resoluciones* como la *Declaración de Santiago*, que entre otros aspectos expresó: “La armonía entre las repúblicas americanas solo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas”, y añade que “los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana”. En efecto, la finalidad fue la de desarrollar un sistema para la protección internacional de los derechos humanos.

La Resolución VIII, en relación con el tema de derechos humanos, expresó: “se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención”, para lo cual fue “indispensable que tales derechos fueran protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

De la Resolución VIII se destacan dos partes: en la primera se asignó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un “proyecto de convención sobre derechos humanos [...] y [...] el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos”.

En la segunda, con fundamento en el artículo 5, lit. j) de la Carta de la OEA, la Quinta Reunión creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el siguiente texto: “Crear una Comisión Interamericana de

²² Resoluciones I, III, IV, VIII, IX y XI.

²³ NIKKEN, ob. cit., pág. 43.

Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de *promover el respeto de tales derechos*, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale”.

Obsérvese que la competencia fue bastante clara y precisa: *promover* los derechos humanos y no la *defensa* de los mismos. Revive el temor de los gobiernos militares de la época.

B) *El primer Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El Consejo de la OEA aprobó el 25 de mayo de 1960 el Estatuto de la Comisión y eligió sus miembros.

“El Estatuto describió a la Comisión como una «entidad autónoma» de la OEA con las funciones «de *promover el respeto de los derechos humanos*»²⁴. La definición fue establecida en el artículo 2º, en el que se declara que «para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre». En consecuencia, la Declaración Americana de carácter no obligatorio, se convirtió en el instrumento normativo fundamental de la Comisión”²⁵.

Al año siguiente, la Comisión Interamericana practicó visitas *in loco* en algunos Estados Miembros de la OEA para verificar la situación general de los derechos humanos, o investigar una situación particular.

6. LA OCTAVA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

En la ciudad de Punta del Este (Uruguay), en 1962, se llevó a cabo la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y se estimó que la “insuficiencia de las atribuciones y facultades previstas en el Estatuto original”, entrabó “la misión que se le ha encomendado a la Comisión”; la razón era obvia pero no justificable. La revolución cubana, con el apoyo soviético, estremeció a Estados Unidos y alertó a las dictaduras militares en América, situación que propició violaciones masivas a los derechos humanos, arguyendo la “estabilidad institucional” ante la amenaza

²⁴ Estatuto, artículo 1º.

²⁵ BUERGENTHAL, ob. cit., págs. 35-36.

del comunismo. Ello motivó a la reunión de ministros para que exigiera al Consejo de la Organización la reforma del Estatuto a fin de “ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales”.

7. SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA

El Estatuto aprobado en 1960 rigió a la Comisión hasta 1965, cuando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en noviembre de ese año, expidió una resolución²⁶ que modificó y amplió las competencias de la Comisión en los siguientes términos:

“La Comisión, además, deberá:

”a) Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

”b) Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinente y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

”c) Rendir un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el que deberá incluir: *i*) una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; *ii*) una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada declaración, y *iii*) las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance;

”d) Verificar, como *medida previa* al ejercicio de las atribuciones prescritas en los incisos *b*) y *c*) del presente artículo, si los procesos y recursos internos de cada Estado Miembro fueron debidamente aplicados y agotados”²⁷.

²⁶ Esta Resolución fue incorporada al Estatuto de la Comisión como artículo 9 bis, según BUERGENTHAL, ob. cit., pág. 37.

²⁷ Cita de BUERGENTHAL, ob. cit., págs. 37-38.

A partir de 1965 la Comisión fue facultada expresamente para tratar *peticiones* sobre casos individuales por violaciones a los derechos humanos.

En 1966 la Comisión, en su período de sesiones celebrado en abril del mismo año, reformó su Estatuto, facultada por decisiones proferidas por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, ampliándose las competencias según el Estatuto original, a fin de conocer de tales peticiones y formular las recomendaciones a los Estados por violaciones a los derechos humanos.

Según BUERGENTHAL, “La Comisión se basó en esta disposición para establecer un sistema de comunicaciones individuales que complementara sus otras labores, en particular los estudios de países. Originalmente, este sistema de *peticiones* se aplicaba solamente a los derechos humanos comprendidos en el artículo 9º, *a) bis*, es decir, denuncias relacionadas con violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal (art. I); igualdad ante la ley (art. II); derecho de libertad religiosa (art. III); derecho de libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento (art. IV); derecho de justicia (art. XVIII); derecho de protección contra la detención arbitraria (art. XXV); y derecho a proceso regular (art. XXVI)”²⁸.

Se aclara que estas normas que reconocen derechos se aplicaban a todos los Estados Miembros de la OEA, porque para la época el único instrumento que las contenía era la Declaración Americana. En la actualidad también se aplica a los Estados que aún no son Parte en la Convención Americana.

8. TERCERA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA Y EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES

En esta Conferencia se aprobó el Protocolo de reformas a la Carta de la OEA, conocido como *Protocolo de Buenos Aires* (1967), que entró en vigencia el 27 de febrero de 1970. Comenta BUERGENTHAL que hasta la década de los 70, “el sistema de derechos humanos de la OEA se fundaba en una base constitucional muy débil. El Estatuto de la Comisión carecía

²⁸ BUERGENTHAL, ob. cit., pág. 38. Algunas de las peticiones individuales consideradas por la Comisión se encuentran transcritas en SOHN & BUERGENTHAL, *supra*, nota 1, págs. 1340-1356. Otras peticiones adicionales se incluyen en los informes anuales de la Comisión. Véase, por ejemplo, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General, OEA/Ser. P/AG/doc.1101/79, pág. 28 (1979).

de un asidero convencional expreso, pues derivaba su existencia de resoluciones de vigencia legal incierta adoptadas en conferencias de la OEA”²⁹.

El artículo 112 de la Carta reformada estableció las siguientes competencias de la Comisión:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la *observancia y la defensa* de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

“Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”³⁰.

De esta forma la Comisión pasó de “entidad autónoma de la OEA” a ser uno de sus “órganos principales”. Según el artículo 52 de la Carta: “La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- ”a) La Asamblea General;
- ”b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- ”c) Los Consejos;
- ”d) El Comité Jurídico Interamericano;
- ”e) La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*;
- ”f) La Secretaría General;
- ”g) Las conferencias especializadas y,
- ”h) Los organismos especializados.

”Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios”³¹.

Sostiene BUERGENTHAL, que “estas disposiciones de la Carta reformada dieron legitimidad institucional a la Comisión al reconocerla como un órgano de la OEA con base convencional. Además, mediante la disposición transitoria, el Estatuto de la Comisión fue incorporado a la Carta misma. Por tanto, la Carta reformada legitimó efectivamente las atribuciones que la Comisión ejercía según los artículos 9º y 9º bis de su Estatuto y reconoció el carácter normativo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como una norma para juzgar las actividades relacionadas a los derechos humanos de todos los Estados Miembros de la OEA”³².

²⁹ BUERGENTHAL, ob. cit., pág. 39.

³⁰ *Idem, ibidem.*

³¹ *Ibidem*, pág. 614.

³² BUERGENTHAL, ob. cit., págs. 39-40.

Para NIKKEN, “En el caso de la Declaración Americana, a pesar de haber sido aprobada como «recomendación» en la Conferencia de Bogotá, se ha sostenido que, tanto por efecto de su aplicación como por haber sido incorporada directamente a la Carta de la Organización de los Estados Americanos por el Protocolo de Buenos Aires, tiene efecto vinculante (...).

”Por su parte, la reforma de la Carta, aprobada por el Protocolo de Buenos Aires (1967) contiene disposiciones sobre derechos humanos en los artículos 3 j), 16, 51 e), 112 y 150. Todas esas referencias deben entenderse de conformidad con la Declaración.

”La Declaración Americana, a diferencia de la Universal, no es posterior a la Carta de la OEA. Fue adoptada en la misma Conferencia en que se aprobó esta última, y cuando se suscribió el Protocolo de Buenos Aires habían pasado casi veinte años desde la Declaración y ocho desde la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al ratificar esos tratados los Estados estaban en conocimiento de las definiciones contenidas en la Declaración, (...).

”A su vez, el artículo 150 de la Carta reformada dispuso:

”«Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el capítulo xviii, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos».

”Dicho artículo ha sido visto como una fórmula que incorporó indirectamente la Declaración Americana a la Carta. Ese punto de vista parte de que, al asignar ciertas funciones a ‘la actual Comisión’, sin determinar cómo iban a ser ejercidas, implícitamente se aprobó el sentido que sus actuaciones habían tenido hasta ese momento, y, más precisamente, se entendió que la Comisión estaba autorizada a continuar ciñendo sus trabajos a su Estatuto de entonces. No sería posible entender la disposición según la cual *«la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos»* sino como una incorporación a la Carta, no ya de la Comisión, sino de la regulación de su funcionamiento, que debía continuar aplicándose. En consecuencia, todas las disposiciones del Estatuto que no se encontraran en contradicción con la Carta reformada se habrían integrado a esta. Dentro de esa línea de razonamiento se agrega que la disposición del Estatuto según la cual, para los fines del mismo, por derechos humanos debe entenderse los contenidos en la Declaración Americana implica, a su vez, la incorporación de esta a la Carta de la OEA, la cual sería finalmente la fuente del valor normativo y obligatorio de dicha Declaración.

”La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando no ha acogido expresamente la argumentación señalada, sí ha llegado a la misma conclusión. En este sentido, la Comisión ha observado:

”«Como consecuencia de los artículo 3 *j*), 16, 51 *e*), 112 y 150 de este tratado [la Carta], las disposiciones de otros instrumentos y resoluciones de la OEA sobre derechos humanos adquieren fuerza obligatoria». Entre esos instrumentos y resoluciones, la Comisión citó expresamente los siguientes:

”Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1968). Estatuto y Reglamento de la CIDH, 1960, enmendados por la Resolución xxxi de la Segunda Conferencia Especial Interamericana (Río de Janeiro, 1965). Estatuto y Reglamento de la CIDH, 1979-80».

”En la misma dirección se sitúa la Declaración de Caracas, formulada por los Jefes de Estado de las Repúblicas de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá el 24 de julio de 1983, con motivo del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. En los términos de la referida Declaración:

”«En el ámbito regional se ha progresado igualmente en la instauración de un régimen de protección internacional de los derechos humanos, definido en sus lineamientos generales por la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, *que se ha incorporado al sistema interamericano por la Carta de la OEA*» (la cursiva es del autor)”³³⁻³⁴.

9. LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como estaba previsto, en la ciudad de San José de Costa Rica se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969; concurrieron veintiséis Estados signatarios del primer tratado internacional, en el hemisferio americano, que reconoce los derechos civiles y políticos: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida comúnmente como “*Pacto de San José de Costa Rica*”, por el lugar donde se suscribió y que, al entrar en vigor en julio de 1978, institucionalizó convencionalmente el Sistema Interamericano de

³³ Comisión IDH, Resolución núm. 23/81, caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981 (caso llamado “Baby Boy”), párrafo 16, informe anual de la CIDH 1980-81, pág. 43.

³⁴ NIKKEN, ob. cit., págs. 38 y 287-288.

Derechos Humanos, tal como lo explicó CANÇADO TRINDADE. Al respecto, BUERGENTHAL dice:

“La Convención tomó como modelo la Convención Europea de Derechos Humanos. Esto es así, en particular, con respecto al marco institucional que es bastante similar al del sistema europeo. Sin embargo, la Convención también recurrió de manera considerable a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, [...] y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en especial al enumerar los derechos que la Convención incorpora”³⁵.

Para asegurar el cumplimiento de las *obligaciones* internacionales por los Estados americanos, la Convención *creó* la Corte Interamericana de Derechos Humanos y *reorganizó* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asignándole un *status jurídico especial*³⁶ al consagrirla en un tratado de contenido específico: de reconocimiento de los derechos humanos, de base convencional, con las trasformaciones jurídicas que le dieron mayor relieve en el control internacional de los Estados Miembros de la OEA.

En consecuencia, según PEDRO NIKKEN, el sistema interamericano comprende dos regímenes superpuestos: a) un *régimen general*, aplicable a todos los Estados Miembros de la OEA, que se infiere de la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Estatuto de la Comisión Interamericana, siendo esta el único órgano internacional de protección de los derechos reconocidos, según su Estatuto y Reglamento; b) un *régimen vigoroso y complejo*, contenido en la Convención Americana para todos los Estados Parte en ella, además de ser miembros de la OEA, cuyos órganos de protección son la Corte y la Comisión Interamericana³⁷; ejemplo del primer régimen, Estados Unidos, y del segundo Costa Rica, Colombia, etc.

La razón de ser de los dos regímenes superpuestos radica en que a partir de la entrada en vigencia de la Convención Americana, se formaron dos bloques: Estados Parte y Estados no Parte en la Convención.

El internacionalista EDMUNDO VARGAS CARREÑO, en relación con la Comisión y los Estados que no son Parte de la Convención Americana, comenta lo siguiente:

³⁵Cfr. BUERGENTHAL, ob. cit., pág. 41.

³⁶La Comisión es un órgano principal de la OEA y, además, un órgano de protección de los derechos reconocidos en la Convención, mientras que la Corte, según este tratado, es un órgano de protección (art. 33) cuya naturaleza jurídica se define como “una institución judicial autónoma”, según su Estatuto (art. 1).

³⁷Cfr. NIKKEN, ob. cit., págs. 79, 157 y 303.

“Un problema que ahora afortunadamente se encuentra resuelto en gran medida, es el de la competencia de la Comisión con respecto a los Estados que no son Parte de la Convención.

”[...] El propio Pacto de San José ha confirmado en el artículo 41 que las funciones de la Comisión se extienden a todos los Estados miembros de la OEA.

”La necesidad de regular adecuadamente esta materia, motivó a la Conferencia Especializada de San José a recomendar a la Asamblea General que:

”«... durante el período que media entre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la fecha en que lleguen todos los Estados miembros de la Organización a ser Parte en esta Convención, la competencia y procedimiento de la Comisión respecto de los Estados miembros que todavía no sean Parte en la Convención se establezca en el Estatuto de la Comisión a que se refiere el artículo 39 de la Convención Americana de Derechos Humanos que sea aprobado por la Asamblea General de la Organización, incluyendo las funciones y atribuciones estipuladas en la Resolución xxii de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria».

”Por su parte, el Consejo permanente de la Organización, por mandato de la Asamblea General, en su Resolución 253 de 20 de septiembre de 1978, en la que se intensificó regular el período de transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

”»a) Continúe aplicando su estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones, a los Estados miembros que no sean Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

”»b) Aplique el Estatuto y el Reglamento nuevos que lleguen a ser aprobados, solamente a los Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

”»c) En tanto no fueren aprobados el Estatuto y Reglamento nuevos, aplique a los Estados Parte de la referida Convención el Estatuto y Reglamento actuales, sin modificaciones».

”Bien podría esa solución inspirar la que en definitiva adopte la Comisión cuando elabore su Estatuto y la Asamblea General cuando lo apruebe, es decir, que se apliquen a los Estados que no son Parte de la Convención, como normas sustantivas, las de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, cuyo valor como instrumento aplicable expresamente ha sido salvaguardado por el artículo 29 d) de la Convención; y como

normas de procedimiento aquellas que sean sustancialmente similares a las contenidas en los actuales Estatuto y Reglamento, toda vez que todos los Estados miembros de la OEA, sin excepción, hasta ahora, en sus relaciones con la Comisión, han manifestado su aquiescencia con respecto a esos instrumentos”³⁸.

Según refiere ROBERT E. NORRIS la Comisión, tan pronto entró en vigor la Convención, en su período de sesiones (15 a 22 de junio de 1979), redactó y aprobó su primer Estatuto y previó dos procedimientos separados para examinar las violaciones que le son atribuidas a los Estados que son Parte y a los que no lo son en la Convención³⁹.

A grandes rasgos este es el proceso de formación del sistema interamericano de derechos humanos. Algunos autores⁴⁰ lo identifican con el *derecho internacional americano*; disciplina jurídica que por el año de 1958 invocaba el reconocido internacionalista CARLOS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, “con órbita propia e instituciones peculiares”⁴¹. Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere expresamente al derecho americano⁴². El ex juez de esta Corte ASDRÚBAL AGUIAR se refiere al derecho interamericano de los derechos humanos⁴³.

Cabe afirmar entonces que el *derecho internacional americano de los derechos humanos* transita por el hemisferio vertiginosa y ascendentemente, y que todos debemos contribuir a ese crecimiento, siendo consecuentes con el tercer considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa:

“[...] la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del *derecho americano* en evolución”.

Finalmente, es importante señalar que la Convención la han ratificado veinticinco Estados Miembros de la OEA, que son Estados Parte de la Convención.

³⁸ EDMUNDO VARGAS CARREÑO, *Algunos problemas que presenta la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Secretaría General de la OEA, Washington, D. C., 1980, págs. 163 y 164.

³⁹ ROBERT E. NORRIS, en la obra *La protección de los derechos humanos en las Américas*, ob. cit., pág. 46.

⁴⁰ FREDDY BELISARIO CAPELLA, *Derecho internacional americano*, Caracas, Anauco Editores, 2004, pág. 17.

⁴¹ CARLOS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, “Ideas, principios y normas del derecho internacional americano”, en la obra colectiva *Estudios de derecho internacional*, Universidad de Santiago de Compostela, 1958, pág. 136.

⁴² Corte IDH, Opinión Consultiva, octubre 16/99, párrafo 114, cita 79.

⁴³ ASDRÚBAL AGUIAR, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 1997, pág. 190.

ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA*

Antigua y Barbuda	Estados Unidos
Argentina	Grenada
Bahamas	Guatemala
Guyana	Jamaica
Haití	México
Honduras	Nicaragua
Barbados	Panamá
Belice	Paraguay
Bolivia	Perú
Brasil	República Dominicana
Canadá	Santa Lucía
Colombia	San Vicente y las Granadinas
Costa Rica	St. Kitts y Nevis
Cuba**	Suriname
Chile	Trinidad y Tobago
Dominica	Uruguay
Ecuador	Venezuela
El Salvador	

ESTADOS PARTES*** EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Argentina	05/09/84	Honduras	08/09/77
Barbados	27/11/82	Jamaica	07/08/78
Bolivia	19/07/79	México	24/03/81
Brasil	25/09/92	Nicaragua	25/09/79
Colombia	31/07/73	Panamá	22/06/78
Costa Rica	08/04/70	Paraguay	24/08/89

* Estados que han ratificado la Carta de la OEA.

** El gobierno actual está excluido de participar en la OEA, por Resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de 1962.

*** Estados que han ratificado la Convención Americana.

Dominica	03/06/93	Perú	28/07/78
Chile	21/08/90	República Dominicana	19/04/78
Ecuador	28/12/77	Suriname	12/11/87
El Salvador	23/06/78	Trinidad y Tobago*	28/05/91
Grenada	18/07/78	Uruguay	19/04/85
Guatemala	25/05/78	Venezuela	09/08/77
Haití	27/09/77		

**ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Argentina	05/09/84	Honduras	09/09/81
Barbados	04/06/00	México	16/12/98
Bolivia	27/07/93	Nicaragua	12/02/91
Brasil	10/12/98	Panamá	09/05/90
Colombia	21/06/85	Paraguay	26/03/93
Costa Rica	02/07/80	Perú	21/01/81
Chile	21/08/90	República Dominicana	25/03/99
Ecuador	24/07/84	Suriname	12/11/87
El Salvador	06/06/95	Trinidad y Tobago**	28/05/91
Guatemala	09/03/87	Uruguay	19/04/85
Haití	20/03/98	Venezuela	24/06/81

* Denunció la Convención el 26 de mayo de 1998 y, por tanto, no es Parte de ella.

** Aceptó la competencia de la Corte hasta el 26 de mayo de 1999.